

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL No. 02 MARZO - ABRIL 2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA



---

## Magistrados

Dra. Nelcy Vargas Tovar

Dr. Enrique Dussán Cabrera

Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Dr. Jorge Alirio Cortes Soto

Dr. José Miller Lugo Barrero

Dr. Ramiro Aponte Pino

## Relator

Dr. Danny Joan Guevara Silva

---

# TABLA DE CONTENIDO

## ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 41 001 23 33 000 2024 00076 00  
Acción de tutela contra providencia judicial / Notificación de la providencia judicial / Omisión no acreditada [pág. 4](#)

Rad. 41 001 33 33 001 2024 00008 01  
Acción de tutela por derecho al debido proceso / Procedencia de la revocatoria del acto administrativo particular / Acto de liquidación de derechos pecuniarios [pág. 6](#)

Rad. 41 001 33 33 008 2024 00020 01  
Acción de tutela al derecho a la salud / Suministro del servicio de cuidador para paciente en condición de discapacidad [pág. 8](#)

Rad. 41 001 33 33 007 2024 00018 01  
Improcedencia de la acción de tutela por existencia de otro mecanismo de defensa judicial / Levantamiento de medida cautelar [pág. 10](#)

Rad. 41001333300920240003801  
Derechos del estudiante / Programa de alimentación escolar [pág. 12](#)

## RECURSO DE INSISTENCIA

Rad. 41 001 23 33 000 2024 00078 00  
Información pública reservada / Reserva legal de documento / Restricciones al derecho a la información / Acceso a la información pública [pág. 14](#)

## ACCIÓN POPULAR

Rad. 41 001 23 33 000 2020 00708 00  
Vulneración de los derechos colectivos / Derecho al goce de un ambiente sano / Protección del derecho a la salubridad pública / Medidas preventivas para la protección de los derechos colectivos / Matadero municipal [pág. 16](#)

## ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Rad. 41 001 23 33 000 2024 00045 00  
Improcedencia de la acción de cumplimiento / Convalidación de título académico [pág. 18](#)

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rad. 41 001 33 33 005 2018 00247 01  
Pensión de sobrevivientes / Imprescriptibilidad de la pensión de sobrevivientes [pág. 20](#)

Rad. 41 001 23 33 000 2019 00009 00  
Improcedencia de la exención del impuesto de industria y comercio / Pérdida del beneficio tributario [pág. 22](#)

## REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 41 001 33 33 007 2013 00615 01

Falla del servicio por omisión / Muerte de soldado / Muerte en combate / Ausencia de medida de seguridad [pág. 24](#)

Rad. 41 001 33 33 001 2014 00458 01

Inexistencia de la falla del servicio / Deber de custodia del estudiante [pág. 26](#)

## NULIDAD ELECTORAL

Rad. 41 001 23 33 000 2023 00402 00

Incumplimiento de requisitos legales para la posesión del cargo público / Nulidad del acto administrativo de nombramiento [pág. 28](#)

Rad. 41 001 23 33 000 2023 00371 00

Elección del concejal / Doble militancia política en la modalidad de apoyo [pág. 30](#)



**Magistrada Ponente:** Nelcy Vargas Tovar  
**Instancia:** Primera  
**Radicación:** 41 001 23 33 000 2024 00076 00  
**Accionante:** Carlos Forero Sánchez  
**Accionado:** Juzgado Tercero Administrativo de Neiva  
**Fecha:** 04 de marzo de 2024

## ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL / OMISIÓN NO ACREDITADA

### Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala establecer en primer lugar, si se cumplen los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judicial.

En caso afirmativo, se analizará si el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva transgredió los derechos fundamentales incoados por el accionante, por la presunta indebida notificación del auto de fecha 26 de julio de 2017, que citó a audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 41001-33-33-003-2016-00174-00, lo que le acarreó al accionante la imposición de multa con ocasión a su inasistencia a dicha diligencia.

Para el efecto, se analizará: i) Legitimación en la causa por activa, ii) Legitimación en la causa por pasiva, iii) Procedencia de la acción de tutela contra providencias judicial, iv) Debido proceso y (v) análisis del caso concreto.”

### Extracto

“Por lo tanto, esta Corporación abordará el estudio del presente asunto verificando primigeniamente el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la jurisprudencia, ya que la decisión que se ataca es la contenida en el auto de fecha 2 de febrero de 2018, emitido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 41001-33-33-003-2016-00174-00, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante el cual impuso multa al aquí accionante ante la falta de asistencia a la audiencia inicial.

(...)

Conforme a lo expuesto y el material probatorio obrante en el proceso, se tiene probado que el accionante tuvo conocimiento de las diferentes providencias

judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva en el trámite del proceso en comento, bien sea porque estas se le notificaron personalmente al correo electrónico jnr.jus@hotmail.com, obteniendo los respectivos acuses de recibido o porque fueron debidamente notificadas por estado.

A título de ilustración, con posterioridad a la comunicación del auto que inadmitió la demanda, el accionante en calidad de apoderado actor, arrió al plenario memorial de fecha 23 de junio de 2016, a través del cual allegó de manera extemporánea el escrito de subsanación; igualmente, radicó oficio del 8 de agosto de 2016, mediante el cual aportó el acto administrativo solicitado en la inadmisión de la demanda; de suerte que, en efecto, el tutelante recibió las comunicaciones que fueron enviadas al correo (jnr.jus@hotmail.com), tanto así que luego de proferidas las decisiones judiciales, el señor Carlos Enrique Forero Sánchez actuó en el proceso en mención.

En consecuencia y conforme a los argumentos expuestos, la Sala negará el amparo deprecado, porque no se evidencia omisión en cabeza de la accionada en cuanto al trámite adelantado respecto a la notificación de las providencias que se surtieron en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 41001-33-33-003-2016-00174-00; específicamente, respecto a la notificación que se surtió respecto del auto de fecha 2 de febrero de 2018, que impuso multa al aquí accionante ante la falta de asistencia a la audiencia inicial.

Finalmente, la Sala no se pronunciará frente a la pretensión del accionante dirigida a que se decrete la nulidad del auto proferido por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SUBDIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL HUILA y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias; lo anterior, pues dicha pretensión es de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente Dra. Luz Dary Ortega Ortiz, como se indicó en el auto admisorio de la tutela.”

[Sentencia del 4 de marzo de 2024, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001233300020240007600](#)



**Magistrado Ponente:** Jorge Alirio Cortés Soto  
**Instancia:** Segunda  
**Radicación:** 41 001 33 33 001 2024 00008 01  
**Accionante:** Camilo Cuéllar Conde  
**Accionado:** Universidad Surcolombiana  
**Fecha:** 06 de marzo de 2024

## ACCIÓN DE TUTELA POR DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PRINCIPIO DE LA BUENA FE / PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / ACTO DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS PECUNIARIOS

### Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.2.1. ¿Debe modificarse la sentencia recurrida para que se acojan todas las pretensiones del actor, pues tiene adquirido el derecho a la gratuidad de la educación del período académico 2023-1, mediante actos administrativos que no se pueden revocar sin su consentimiento y por ello debe actualizarse la base de datos para exonerarlo del pago de la matrícula de dicho semestre?

3.2.2 ¿Debe revocarse la sentencia impugnada, porque la USCO no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del actor al reclamarle el pago de la matrícula del semestre 2023-1, pues no cumplió los requisitos para ser beneficiario de la gratuidad del Decreto 1667 de 2021?

La tesis del Tribunal es que debe confirmarse el fallo recurrido en cuanto amparó el derecho al debido proceso y al principio de confianza legítima del actor, lo cual conlleva rehacer el proceso que garantice al demandante el ejercicio de sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (revocatoria de actos de contenido particular y concreto) y así se precisará en la parte resolutive de esta sentencia, sin que haya lugar la protección a los derechos a la educación y al habeas data porque no fueron vulnerados.”

### Extracto

“(…) la USCO generó la nueva liquidación por \$1.434.960 según recibo N° 01753106 del 14/12/2022 pagadero hasta el 15/11/2023 (pág. 71, archivo 2 Samai 1a) por una cuantía mayor a la inicial, desconociendo la firmeza del primer acto, por demás ya

ejecutado, pues el demandante obtuvo el grado de abogado y solo después fue que la entidad le generó la nueva liquidación, situación que desconoció el debido proceso administrativo y debe ser amparado.

Tanto es así que la USCO emitió la Resolución 248 del 23 de noviembre de 2023 para permitir el pago diferido a un grupo de estudiantes en las mismas condiciones del actor, con el objetivo de mitigar el impacto de la decisión (pág. 48-50, archivo 9, Samai 1a), sin que ello desvirtúe la vulneración del debido proceso pues el demandante se opuso al cobro que se le hizo mediante correo enviado a la entidad el 28 de noviembre de 2023 (págs. 69-70, archivo 2, Samai 1ª).

Además, el demandante envió mensajes a la abogada del Grupo de Liquidación solicitando revertir el cobro de la matrícula (f. 75 a 83, ib.) sin una decisión de fondo, lo cual tampoco se resolvió en el oficio del 31 de enero de 2024 suscrito por la señora Nisly Vargas Almario del Grupo de Liquidación de Derechos Pecuniarios con destino al accionante, donde refirió las razones por las cuales no era beneficiario de la política pública de gratuidad en la matrícula académica para el período 2023-1 y las gestiones adelantadas ante el MEN, los conceptos que el actor canceló y lo que adeuda por concepto de matrícula académica (archivo 18, Samai 2ª), el cual no aparece notificado al destinatario.

Así, como la impugnación de la USCO se centró en explicar las razones por las cuales el actor no es beneficiario del apoyo económico, sin desvirtuar los argumentos de la sentencia impugnada, no hay lugar a la revocación que de ella solicitó.

De otra parte, el Tribunal tampoco acoge los argumentos del demandante para modificar la sentencia impugnada, en la medida que pretende exonerarse de una obligación pecuniaria a través de la tutela y este mecanismo constitucional no es apropiado para tal fin pues la administración, previo el debido proceso, puede decidir lo pertinente al pago de los derechos académicos a cargo de los estudiantes y tales decisiones están sujetas a los medios ordinarios de control judicial.

Es relevante señalar que en este trámite tutelar no se discute si el actor es o no beneficiario de la exoneración del pago de matrícula, sino la forma como la USCO ha procedido para reclamar el pago de los derechos que considera debe asumir el estudiante del período 2023-1, debiéndose en sede administrativa resolver si el derecho a la gratuidad educativa fue adquirido con arreglo al Decreto 1667 de 2021 y los respectivos reglamentos operativos del MEN para que se considere un derecho adquirido en debida forma, por ello no puede el Tribunal usurpar la función de la administración para tomar la decisión que a ella corresponde y por eso los argumentos de la impugnación del actor no se acogen.”

[Sentencia del 06 de marzo de 2024, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41001-33-33-001-2024-00008-01](#)



**Magistrado Ponente:** Gerardo Iván Muñoz Hermida  
**Instancia:** Segunda  
**Radicación:** 41 001 33 33 008 2024 00020 01  
**Accionante:** Defensoría del pueblo representa a Domingo Moreno Alfonso  
**Accionado:** NUEVA EPS – ADRES y Otro  
**Fecha:** 15 de marzo de 2024

## ACCIÓN DE TUTELA AL DERECHO A LA SALUD / SUMINISTRO DEL SERVICIO DE CUIDADOR PARA PACIENTE EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

### Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala establecer en los términos de la impugnación, si la entidad accionada NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del accionante Domingo Moreno Alfonso, en relación con la negativa a autorizarle el servicio de cuidador domiciliario por 24 horas de domingo a domingo, por los meses de febrero a diciembre de 2024 “PARA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMO ASEO, TRASLADOS, MOVILIZACION CADA 2 HORAS, ALIMENTACION, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS. CAMBIO DE PAÑAL. ACOMPAÑAMIENTO Y EVITAR CAIDAS Y TRASLADOS, MANEJO DE SECRECIONES ORALES”, conforme lo prescribió el médico tratante.”

### Extracto

“Tomando como referente el anterior precedente jurisprudencial, considera la Sala que, si bien el juez de conocimiento no encontró reunidos los requisitos para acceder a la protección deprecada por el accionante, se encuentran acreditados los presupuestos para que la EPS dispense el servicio ordenado al señor Domingo Moreno Alfonso: i) porque fueron los profesionales de la salud adscritos a la entidad quienes los prescribieron y de las anotaciones en la historia clínica, se desprende claramente que el accionante debe tener un acompañamiento permanente al padecer de dependencia total; y ii) no se desvirtuó la incapacidad económica y física en que se encuentran los familiares del agenciado para garantizar los mismos; por el contrario, se acreditó con la Historia Clínica la incapacidad física de su actual cuidadora esposa Nelcy Losada Yusunguaira, con antecedentes médicos de “Hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena”: (...)

En efecto, el señor Domingo Moreno Alfonso, no cuenta con una red de apoyo suficiente para su cuidado y sus recursos económicos no son suficientes para suplir todas sus necesidades; situación que permite advertir la eminente necesidad del cuidador ante los múltiples cuidados requeridos, con ocasión de las patologías que le fueron diagnosticadas.

Adicionalmente y conforme a una de las subreglas, existiría una imposibilidad material para que el núcleo familiar atienda el paciente: por falta de aptitud en razón a la edad y a la enfermedad que padece el señor Moreno Alfonso, pues como se señalara, se allegó el respectivo certificado de dependencia funcional; y, si bien convive con dos hijas, las mismas deben salir a laborar la llevar el sustento diario al hogar como "Empleadas en casa de familia" por ser madres cabeza de hogar y tener a cargos dos niños menores de edad.

Que, de acuerdo al contenido de los numerales 1 a 3 del acápite de hechos del escrito introductorio, Katherine Moreno Losada es hija del señor Domingo Moreno Alfonso y en la actualidad tiene 29 años de edad, conforme se acredita con su cédula de ciudadanía, con registro SISBEN "P2 Pobreza Moderada" y Nelcy Raquel Moreno Losada, con registro SISBÉN "C2 Vulnerable", la señora Nelcy Losada Yusunguaira, Registro SISBÉN "A5 Pobreza Extrema" y el señor Domingo Moreno Alfonso, Registro SISBÉN A2 Pobreza Extrema. (...)

Situación que conlleva a desestimar los argumentos de la EPS consignados y fundados en el principio de solidaridad y la obligación de la familia del cuidado de sus familiares en los términos del código civil; y de lo aducido por el juez de conocimiento, que consideró que el accionante contaba con una red de apoyo familiar que reúne las condiciones para su cuidado, ya que, el servicio de cuidador no lo es para una de las actividades cotidianas del paciente, sino, por el contrario, es por la dependencia total en que se encuentra y requiere de este servicio de manera permanente que está ligado íntimamente con el derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social del señor Domingo Moreno Alfonso, sin que ello pueda comportar, el sacrificio a la salud de su esposa que ejerce este rol, y que, se ha probado, no está en condiciones óptimas de salud para atender su manejo. (...)

De conformidad con los argumentos previamente expuestos, encuentra la Sala que habrá que revocar la sentencia adiada 16 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, y en su lugar acceder al amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al cuidado del señor Domingo Moreno Alfonso."

[Sentencia del 15 de marzo de 2024, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41 001-33-33-008-2024-00020-01](#)



**Magistrado Ponente:** José Miller Lugo Barrero  
**Instancia:** Segunda  
**Radicación:** 41 001 33 33 007 2024 00018 01  
**Accionante:** Helmer Medina Lozada  
**Accionado:** Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional  
**Fecha:** 11 de abril de 2024

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL / LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

### Problema Jurídico

“Como el a quo declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Helmer Medina Lozada y comoquiera que la parte actora interpuso recurso de impugnación, le corresponde a la Sala determinar ¿Si la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional- Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y la Caja de Honor, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el mínimo vital del accionante, al no haber dado cumplimiento de la orden judicial emanada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva en autos del 27 de enero de 2020 y 11 de enero de 2022, mediante los cuales se ordenó el levantamiento de una medida cautelar; y, de contera, por no haberse pagado sus prestaciones sociales por la suma de \$3.946.984? (...)

### TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, al no encontrar por superado el análisis de procedibilidad del presente medio constitucional, pues i) no existió un plazo razonable entre la concreción de los hechos que dieron origen al presente asunto y la radicación del escrito de amparo; ii) el accionante puede acudir a otros medios o recursos, primero en sede administrativa y luego con acciones judiciales - nulidad y restablecimiento del derecho- para lograr lo aquí pretendido; iii) no demostró un perjuicio irremediable; y, iv) porque no es procedente la nulidad de todo lo actuado por la falta de vinculación del Juzgado Quinto de Familia de Neiva.”

### Extracto

“Ante tal marco o limitación normativa está atado el agente judicial para decantar la procedencia de la acción constitucional, preceptos que irrigan el requisito de la

subsidiariedad. Entonces, dicha procedencia está sometida a la inexistencia de otro mecanismo de defensa, o en casos particulares y obviándose tal existencia, cuando se esté ante la presencia de un perjuicio irremediable.

En este caso, i) el actor cuenta con otro medio de defensa, pues pese a su inactividad en sede administrativa, aún puede recurrir a ella para solicitar el pago de los dineros que fueron embargados y, luego, de ser el caso, acudir a la acción judicial que corresponda y exigir el pago de los dineros retenidos por las accionadas presuntamente de manera irregular, ii) la falta de prueba alguna y el interregno suscitado desde los autos que dieron fin a las cautelas (inmediatez), impiden observar hasta de manera oficiosa, deducir o inferir, que el accionante se halle ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De contera, no puede la Sala omitir que las pretensiones del demandante son estrictamente económicas y que por ende, pese al incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la tutela es improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción es actuar como instrumento de salvaguardia iusfundamental, mas no solucionar conflictos de orden económico, como el suscitado por el demandante, particularmente, porque la falta de pago de su cesantía definitiva no tiene la suficiencia, al no haberse siquiera alegado, la virtualidad de vulnerar derecho fundamental alguno o encausar la concreción de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de manera transitoria y mucho menos, se observa que el juez deba definir tal controversia económica para lograr la protección de derecho fundamental alguno. (...)

En resumen: se confirmará la sentencia de primera instancia, al no encontrar por superado el análisis de procedibilidad del presente medio constitucional, comoquiera que i) no existió un plazo razonable entre la concreción de los hechos que dieron origen al presente asunto y la radicación del escrito de amparo; como también, ii) la posibilidad de contar el accionante con otros medios o recursos en sede administrativa para lograr lo aquí pretendido; iii) mucho menos estarse ante la existencia de un perjuicio irremediable, al así no haberse demostrado; y, iv) no encontrarse procedente la nulidad deprecada.”

[Sentencia del 11 de abril de 2024, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41 001 33 33 007 2024 00018 01](#)



**Magistrado Ponente:** Ramiro Aponte Pino  
**Instancia:** Segunda  
**Radicación:** 41001333300920240003801  
**Accionante:** Personero del Municipio de Íquira (Huila)  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender (UAPA) Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental  
**Fecha:** 30 de abril de 2024

## DERECHOS DEL ESTUDIANTE / PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

### Problema Jurídico

“Se contrae a establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la educación, alimentación e igualdad de los estudiantes de las instituciones educativas del municipio de Íquira, y sí de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, se debe garantizar el suministro del Pae en la modalidad almuerzo; en vez de refrigerio.”

### Extracto

“Tomando como marco de reflexión el marco normativo y el precedente constitucional mencionado ad supra, no existe duda que a la Nación le corresponde orientar y articular el plan de alimentación escolar; el cual, debe ser ejecutado por el departamento del Huila porque está certificado, y aunque el municipio de Íquira no goza de certificación; también le asiste el deber jurídico de desplegar las acciones que garanticen la prestación continua y oportuna del servicio. (...)

Sin embargo, se advierte que no se ha suministrado el Pae a los estudiantes de secundaria de la IE María Auxiliadora (área urbana), ni siquiera en la modalidad refrigerio, a la cual, acuden discentes que provienen del área rural. (...)

Merced a lo anterior, es del caso concluir que las entidades accionadas soslayaron los derechos fundamentales a la educación, alimentación e igualdad de los estudiantes de secundaria de la IE María Auxiliadora; especialmente, a quienes proceden del campo. Ello, por la falta de articulación y gestión conjunta en la consecución de los recursos adicionales para la prestación continua y oportuna de ese servicio.

Con el fin de amparar esos derechos y el interés superior de los menores; es necesario que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el municipio de Íquira y el departamento del Huila- secretaría de educación (en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar), adopten las medidas administrativas y financieras requeridas para la consecución de recursos adicionales, y en igualdad de condiciones y aplicando los criterios de priorización consagrados en la resolución a la que se hiciera alusión en acápite anterior, garanticen la prestación continua y oportuna de la alimentación escolar de todos los estudiantes de las instituciones educativas del municipio de Íquira durante la vigencia 2024; en la modalidad (almuerzo o refrigerio); incluyendo a los alumnos de la IE María Auxiliadora (urbana), que actualmente no reciben ese servicio.

Ahora bien, so pena de invadir la órbita de competencias de las administraciones local, seccional o nacional; al juez constitucional no le corresponde indicarles cuál es la fuente de los recursos para suplir esa necesidad ni la forma en que se debe ejecutar el presupuesto; porque dicha labor deben ejercerla autónomamente y en procura de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por el constituyente.

Merced de todo lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, pero se modificarán los resolutivos 1º y 2º; para que el municipio de Íquira y el departamento del Huila - Secretaría de Educación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender-; en un plazo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adopten de forma conjunta y coordinada las medidas técnicas, administrativas y financieras requeridas para la consecución de los recursos adicionales necesarios para que todos los estudiantes de la IE María Auxiliadora (urbana) reciban la alimentación escolar, en las mismas condiciones que se suministra a todos los discentes de la misma.

Asimismo, se ordenará a las referidas entidades públicas, que en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, garanticen la prestación integral y continua de los servicios de alimentación escolar de todos los alumnos de las instituciones oficiales del municipio de Íquira en lo que resta de la anualidad 2024."

[Sentencia del 30 de abril de 2024, M.P. Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001333300920240003801](#)



**Magistrada Ponente:** Jorge Alirio Cortés Soto  
**Radicación:** 41 001 23 33 000 2024 00078 00  
**Accionante:** Vladimir Salazar Arévalo  
**Accionado:** Universidad Surcolombiana  
**Fecha:** 07 de marzo de 2024

## INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA / RESTRICCIONES AL DERECHO A LA INFORMACIÓN / ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Problema Jurídico

“Corresponde al Tribunal resolver:

¿Fue bien denegada la petición que hizo el abogado Vladimir Salazar Arévalo el 24 de enero de 2024 para que le entregaran copia de las actas No. 09 de abril 18 de 2022, 06 de febrero 15 y 24 de septiembre 22 de 2023 del Comité de Asignación de Puntaje, así como el certificado de su fecha de realización, por tratarse de información de carácter reservada?

La tesis del Tribunal es que la petición fue mal denegada, porque la información requerida no tiene el carácter de reservada pues no contiene datos que afecten la privacidad de los docentes ni vulnera los derechos fundamentales de los participantes del CAP, pues ya son de conocimiento del demandante. Dicha tesis se sustenta en el análisis de: a) el derecho de petición, b) la reserva legal de la información de las personas y la información pública y, c) el caso concreto.”

### Extracto

“El oficio del 6 de febrero de 2024 negó la entrega del acta No. 24 del 22 de septiembre de 2023 del CAP (f. 103 a 112, Id.) porque contiene información reservada relacionada con la intimidad y buen nombre de los los docentes de la Universidad Surcolombiana que solicitaron el reconocimiento de puntos salariales por los artículos publicados en la revista ARPN JEAS.

Tal argumento no es acogido por el Tribunal pues no satisface la exigencia del artículo 25 del CPACA al no señalar con precisión las disposiciones legales que restringen la entrega de dicha acta por tener reserva y, además, estima el Tribunal que en el acta 024, se discutió la “Revisión, análisis y decisión sobre los recursos de reposición por la negación de puntos a los artículos publicados en la Revista ARPN JEAS”, pero en su contenido se limitó a identificar a los docentes por su nombre,

documento, facultad y la información relativa a la producción académica, sin que contenga los datos sensibles que preocupan al vice-rector.

De todas maneras, la información académica, de experiencia profesional como docente universitario, experiencia laboral en general y los productos en investigación, proyección social o desarrollo tecnológico de un servidor público, no constituye un dato que afecte la intimidad de su titular, pues hace parte de la información que todo servidor público y persona natural con contrato de prestación de servicios, debe hacer pública en virtud de la Ley de transparencia y derecho de acceso a la información pública nacional. (...)

En esa medida, el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, si bien clasifica como información pública reservada el documento que contenga opiniones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, la universidad ya ha suministrado copias de los documentos solicitados al actor con ocasión del trámite administrativo que adelanta y por ello no se justifica proteger el punto de vista de los servidores públicos que participaron en el proceso deliberativo de asignación de puntaje salarial a los docentes, cuando ya se ha facilitado copia y se conoce.

Es que, como se ha mencionado, la limitación de acceso a la información debe analizarse en los términos de razonabilidad y proporcionalidad para no limitar derechos fundamentales de quien solicita información y los principios de transparencia y publicidad que rigen a las autoridades, si, como en este caso, ya ha sido conocida por el apoderado y es fundamento de los actos administrativos que definen el derecho reclamado por su poderdante, por eso no se encuentra justificada su reserva.

En consecuencia, el titular de la información tendrá la obligación de dar trámite a la solicitud del señor Salazar Arévalo y remitirle copia del documento que solicitó en el marco del proceso administrativo que adelanta como apoderado del señor Macualo Escobar y dentro de las facultades que se le han conferido.

Por último, el despacho no se pronunciará sobre la negativa de certificar por parte de cada uno de los integrantes del CAP, la fecha de realización del acta 24 del 22 de septiembre de 2023, pues el recurso de insistencia se centra en el rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva y ese no es el caso de dicho certificado."

[Sentencia del 07 de marzo de 2024, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41 001 23 33 000 2024 00078 00](#)



**Magistrada Ponente:** Nelcy Vargas Tovar  
**Instancia:** Primera  
**Radicación:** 41 001 23 33 000 2020 00708 00  
**Demandante:** Adadier Perdomo Urquina  
**Demandado:** Departamento del Huila / Municipio de Acevedo /  
Corporación Autónoma Regional del Alto  
Magdalena – CAM y Otros  
**Fecha:** 19 de marzo de 2024

## VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA / MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / MATADERO MUNICIPAL

### Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala determinar si se encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos incoados por el actor popular, con ocasión al cierre de la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Acevedo.

En caso afirmativo, examinar si es viable ordenar su reapertura o la construcción de una nueva planta, y disponer el cese de la aplicación y ejecución de las medidas sanitarias adoptadas en (i) la Resolución N° 1374 del 16 de mayo de 2017, expedida por la CAM, y en (ii) el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria del 18 de julio de 2017, suscrita por el INVIMA.”

### Extracto

“(…) para la Sala no existe duda (i) de las implicaciones sociales y económicas que ha tenido el cierre de la planta de beneficio –algunas de las cuales fueron incluso mencionadas por la perito al sustentar su dictamen–, ni (ii) de difíciles condiciones de salubridad que rodean la comercialización y consumo de carne en el municipio de Acevedo, lo que pone en riesgo los derechos colectivos de la comunidad; especialmente el derecho a la seguridad y salubridad pública, en tanto que existe una amenaza al estado de sanidad comunitaria<sup>179</sup>, y ello puede derivar en que no estén dadas las condiciones mínimas de salud de las personas por el consumo de carne obtenida irregularmente.

Igualmente, se estima vulnerado el derecho colectivo a la utilización de los bienes de uso público, toda vez que ellos están dispuestos para la satisfacción de las

necesidades públicas; y, en este caso, ante la evidente necesidad del funcionamiento de la PBA de Acevedo y de control sobre los productos cárnicos comercializados en toda la localidad, el municipio de Acevedo ha asumido una actitud pasiva y poco diligente. (...)

Recuérdese, que la puesta en funcionamiento de proyectos que puedan causar perjuicios a los ciudadanos, requiere adelantar estudios previos para tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados; pues de otro modo, se contraviene el derecho a la seguridad y salubridad pública, tal y como ocurre en el sub examine, pues pese a advertir el riesgo –se itera– desde la formulación del PRPBA, no se observa que el departamento del Huila o el municipio de Acevedo hubiesen concurrido a su mitigación.

Todas las anteriores circunstancias, a juicio de la Sala, ameritan el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la utilización de los bienes de uso público, y a la seguridad y salubridad pública; previstos en los literales a), d) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Ello, con el fin de prevenir el riesgo contingente a la salubridad pública, debido (i) al incumplimiento que ha venido presentando de manera constante y reiterada el municipio de Acevedo, al no tramitar la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales para la PBA, lo que impide –principalmente– la apertura de la planta. Igualmente, (ii) a las implicaciones sociales, económicas y de seguridad alimentaria que ha tenido el cierre de la PBA de Acevedo, sin que se haya adelantado gestión eficiente alguna para su reapertura; y (iii) la carente adopción de medidas frente al impacto social advertido desde la adopción del PRPBA del Departamento del Huila.

(...)

Así las cosas, para la protección de los derechos colectivos amparados, el Tribunal considera la reapertura y operación de la Planta de Beneficio Animal de Acevedo, lo cual estará principalmente a cargo del municipio de Acevedo, en calidad de propietario del matadero; quien debe realizar las gestiones administrativas, presupuestales, jurídicas, técnicas y demás que sean necesarias para la reapertura.”

[Sentencia del 19 de marzo de 2024, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41 001 23 33 000 2020 00708 00](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	Enrique Dussán Cabrera
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Radicación:</b>	41 001-23-33-000-2024-00045-00
<b>Demandante:</b>	Marly Yurany González Perdomo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional
<b>Fecha:</b>	14 de marzo de 2024

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / CONVALIDACIÓN DE TÍTULO ACADÉMICO

### Problema Jurídico

“Conforme las pretensiones de la demanda, en general, corresponde determinar si es procedente ordenar el acatamiento de la ley 596 de 2000 y el decreto 1468 de 2002, y en consecuencia debe reconocerse la convalidación del título de Maestría en Educación Especial e Inclusión otorgado a la demandante por la Universidad de Monter – México.”

### Extracto

“Es evidente que el Estado Colombiano estableció un procedimiento administrativo para la convalidación de títulos en el extranjero, que no se agota en el convenio suscrito entre los Estados pues no opera de forma automática, sino que debe surtirse un procedimiento que garantiza el debido proceso de la actora y le permite incluso someterlo a la decisión del juez natural.

Así las cosas, lo que pretende la actora es a través de la acción de cumplimiento se le reconozca el derecho que manifiesta tener a que se le convalide el título por ella obtenido, y como se indicó anteriormente, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que “esta acción constitucional no procede para reconocer derechos”, pues de lo contrario se desnaturalizaría la acción de cumplimiento.

Habida cuenta de lo anterior y según lo dispuesto en los artículos 1º y 8º de la Ley 393 de 1997, como para ejercer dicha acción constitucional resulta altivo que la norma de que se trate involucre un mandato imperativo e inobjetable y como dicha situación no ocurre para el presente caso, pues la obligación que eventualmente podría radicarse en cabeza de la Administración está sujeta al agotamiento de un procedimiento administrativo, y, como se indicó anteriormente, dicho panorama no

encaja en la finalidad de la presente acción de la cual no se puede desconocer el principio de subsidiaridad.

Entonces, la presente acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución y de la ley que le asigna a la autoridad la competencia para decidir sobre el particular, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto, como mediante la acción constitucional de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que según el ordenamiento jurídico es la competente para resolver el reconocimiento de un determinado derecho, resulta improcedente la presente demanda.

Colorario de lo anterior, la Sala concluye que como en el presente caso no se cumple con uno de los requisitos para la procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento, se negará la presente acción.”

[Sentencia del 14 de marzo de 2024, M.P: Enrique Dussán Cabrera, radicación: 41001-23-33-000-2024-00045-00](#)

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



<b>Magistrado Ponente:</b>	José Miller Lugo Barrero
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41-001-33-33-005-2018-00247-01
<b>Demandante:</b>	Ceneida González Cortés
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Fecha:</b>	23 de abril de 2024

## PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

### Problema Jurídico

“Como el a quo accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y la entidad demandada recurre tal decisión, debe la Sala resolver si en este caso, como lo afirma la entidad demandada, ¿se configura la caducidad frente al derecho reclamado por la señora CENEIDA GONZÁLEZ CORTÉS y por ello no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes que establece el Decreto 096 de 1989, en su calidad de compañera permanente del extinto Sargento Segundo (Póstumo) Jaime Enrique Peralta Hernández?

### TESIS DE LA SALA

Se confirmará la sentencia en cuanto a que con ocasión al fallecimiento del señor Jaime Enrique Peralta Hernández, la señora Ceneida González Cortés estaba habilitada para reclamar en cualquier tiempo, administrativa y judicialmente, su derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente Jaime Enrique Peralta Hernández, por tratarse de una prestación de carácter periódico, irrenunciable, inalienable e imprescriptible, por lo que al determinarse que fue el Oficio S-2018-026992 / ARPRES-GRUPE1.10 del 10 de mayo de 2018 el acto que negó a la demandante dicha prestación, no operó la caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal c), numeral 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (...)

### Extracto

“(...) cabe recordar que en materia de pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, es la fecha del fallecimiento del causante, el hito temporal que marca el

inicio de la causación de las prestaciones en favor de sus beneficiarios, sin que el hecho que se presente uno nuevo de forma tardía se afecte la existencia del derecho de acceder a la garantía pensional desde la fecha en que se reclama, siendo la única consecuencia por la extemporaneidad en la reclamación, la prescripción sobre los efectos económicos del mismo.

El argumento de la entidad recurrente, de que la pensión en favor de quien aduce ser la compañera permanente quedó eliminada de su estudio con la firmeza de la Resolución No. 10967 de 22 de octubre de 1990, que reconoció a Paula Andrea Peralta González una pensión mensual por muerte, equivalente al 50% de los últimos haberes devengados por el causante, no se acompasa con el contenido mínimo e irrenunciable del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Ante la concurrencia de un posible nuevo beneficiario del causante, lo procedente es dar aplicación a la norma legal vigente al momento de su fallecimiento; y, por ende, el derecho de la actora no puede ser afectado, desconocido o disminuido de encontrarse acreditados los requisitos para acceder al beneficio pensional, pues esto conllevaría a su renuncia, lo que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, el cargo no prospera.

De otra parte, en el recurso de apelación la entidad demandada no hizo reparo alguno frente a los presupuestos normativos, jurisprudenciales y probatorios que en primera instancia permitieron a Ceneida González Cortés, como compañera permanente, el acceso a la prestación en aplicación del Decreto 096 de 1989, norma que regula la situación jurídica del causante, por lo que la Sala no abordará dicho aspecto.

En conclusión, por tratarse de una prestación periódica de naturaleza irrenunciable, inalienable e imprescriptible, la señora Ceneida González Cortés podía en cualquier tiempo reclamar en sede administrativa y judicial la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Jaime Enrique Peralta Hernández, sin que su derecho se viera afectado por el transcurrir del tiempo, únicamente en cuanto a los efectos económicos del mismo, en virtud de la prescripción cuatrienal, aspecto este frente al cual se modificará la sentencia de primera instancia, pues se encuentran prescritas las mesadas causadas a partir del 18 de abril de 2014 y no en la fecha señalada por el a quo (23 de abril de 2014)."

[Sentencia del 23 de abril de 2024, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41001333300520180024701](#)

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



<b>Magistrado Ponente:</b>	Enrique Dussán Cabrera
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Radicación:</b>	41 001 23 33 000 2019 00009 00
<b>Demandante:</b>	Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Neiva – Secretaría de Hacienda Municipal
<b>Fecha:</b>	16 de abril de 2024

## IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / PÉRDIDA DEL BENEFICIO TRIBUTARIO

### Problema Jurídico

“En general corresponde determinar si es nula la liquidación oficial de revisión No. 2017LOR00006 del 21 de noviembre de 2017, y la resolución No. 3193 del 31 de julio de 2018 proferidas por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva por medio de las cuales se modifica la declaración de industria y comercio correspondiente al año 2014, y se resuelve el recurso de reconsideración presentado por Ciudad Limpia Neiva S.A.; por violación del principio de legalidad, de los principios de interpretación, y al debido proceso. En particular corresponde determinar: i) si se encuentra acreditado que la parte actora generó como mínimo los 10 empleos directos permanentes durante el periodo gravable del año 2014, conforme lo dispone el acuerdo No. 019 del 2012 por medio del cual se otorgan estímulos tributarios en el Municipio de Neiva.”

### Extracto

“En articulación con la Ley 1429 de 2010, el Concejo Municipal de Neiva, expidió el Acuerdo 019 de 2012, por medio del cual se crean estímulos tributarios para la generación de empleo, formalización empresarial y crecimiento y desarrollo socioeconómico en el municipio de Neiva. (...)

De lo anterior se desprende que, para que los contribuyentes puedan acceder a la exoneración, por parte del municipio de Neiva, de los impuestos predial unificado, industria y comercio. avisos y tableros y complementarios, hasta por el termino de diez (10) años, deben cumplir 3 requisitos esenciales: a) Ser nuevas empresas, que se constituyan con una inversión mínima de quinientos (500) salarios mínimos

mensuales legales vigentes SMMLV, b) Que se localicen físicamente en la jurisdicción del Municipio de Neiva, y c) Que generen como mínimo diez (10) empleos directos permanentes durante el periodo de exención. (...)

LOS INTANGIBLES Ó LOS ACTIVOS QUE CONFORMAN SU UNIDAD DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. Un intangible es un activo identificable de carácter no monetario y sin apariencia física. Dentro de este contexto podemos afirmar, como puede comprobarse en los folios citados en el párrafo precedente, que existe una gran similitud en los nombres y logotipos que identifican a las dos empresas como se muestra a continuación: (...)

La única diferencia en la razón social y el logo que las identifica es que en una figura "DEL HUILA" y en la otra "NEIVA".

Es claro que Ciudad Neiva S.A. E.S.P. fue constituida el 12 de noviembre de 2013, para casi de inmediato entrar a ejecutar un contrato único en el municipio de Neiva, como es la recolección de las basuras, que hasta el día inmediatamente anterior ejecutaba Ciudad Limpia del Huila S.A. E.S.P.

Como consecuencia de lo anterior, Ciudad Limpia del Huila S.A. E.S.P. disminuye considerablemente su operación comercial en el municipio de Neiva, a tal punto que sus ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio en el año 2014, son inferiores en un 80% frente al año 2013 y traslada su potencial operativo a otros municipios del departamento, a tal punto que según certificación expedida por la Cámara de Comercio de Neiva obrante en las páginas 2 y 3 del archivo 2027077780.pdf del proceso en SAMAI, en el año 2018 no registra establecimiento de comercio en el municipio de Neiva.

Esto es, Ciudad Limpia del Huila S.A. E.S.P. entro en inactividad operacional en el municipio de Neiva y cambió su localización fuera del municipio, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo y durante la vigencia del mismo, luego de haberse constituido la sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.

El Acuerdo 019 de 2012, tiene como propósito principal la generación de empleo en el municipio de Neiva, pero también se vislumbra el propósito de mantener e incluso de aumentar sus ingresos tributarios, no de otra forma habría restringido el beneficio de exención del impuesto de industria y comercio a las empresas nuevas, con los requisitos y prohibiciones que se han tratado anteriormente. Por las razones expuestas, este Tribunal negará las súplicas de la demanda y dejará en firme los actos atacados."

[Sentencia del 16 de abril de 2024, M.P: Enrique Dussán Cabrera, radicación: 41 001 23 33 002 2019 00009 00](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	Gerardo Iván Muñoz Hermida
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 002 2013 00615 01
<b>Demandante:</b>	Carmen Liliana Capera Estrella y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Fecha:</b>	18 de marzo de 2024

## FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN / MUERTE DE SOLDADO / MUERTE EN COMBATE / AUSENCIA DE MEDIDA DE SEGURIDAD

### Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la decisión que en primera instancia profirió el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y que negó las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá determinar si las pruebas allegadas y controvertidas dentro del presente proceso permiten atribuir a la entidad demandada la responsabilidad de reparar los daños causados a los demandantes a título de falla del servicio, como consecuencia de la muerte del Soldado Profesional Johny Alejandro Espitia Londoño en medio de un enfrentamiento con narcoterroristas ocurrido el 8 de octubre de 2011 en el municipio de Algeciras (Huila), o si, por el contrario, tal como y lo estableció el a quo, en el presente asunto se configuró el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero.”

### Extracto

“En cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron los hechos, se encuentra acreditado que el día 8 de octubre de 2011, en la Vereda el Quebradon Sur sector mata de Guadua, jurisdicción del municipio de Algeciras (Huila) con coordenadas 02°27'11" – 75°20'16", en ejecución de la operación “Escalario Misión Táctica OSCURIDAD”, fallece el Soldado Profesional Johny Alejandro Espitia Londoño en medio del enfrentamiento con el enemigo. (...)

Ahora bien, la inconformidad de la parte recurrente con el fallo de primera instancia radica en que, a su juicio, se subestimó los informes de inteligencia de la Orden Fragmentaria No. 024/2011 a la ORDOP “Oscuridad”, al disponer el desplazamiento de la tropa en jornada diurna, cuando expresamente se señalaba que todos los movimientos operacionales debían ejecutarse en la noche. (...)

Así pues, se encuentra probado que el órgano demandando infringió los deberes funcionales de proteger la vida, la seguridad e integridad física de los uniformados, al desconocer las medidas de protección que se encontraban establecidas en la Orden Fragmentaria No. 024/2011 a la ORDOP "Oscuridad", teniendo en cuenta que existía una latente amenaza por el enemigo en la zona, por lo que las medidas preventivas debían acatarse hasta la culminación de la misión.

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que la muerte del soldado profesional Johny Alejandro Espitia Londoño a manos de grupos subversivos no fue consecencial al normal desarrollo de la actividad militar a la que voluntariamente él se sometió, sino producto de la inobservancia de las medidas de seguridad que se establecieron con el objeto de salvaguardar la vida de los uniformados, pues claramente se indicaba que la tropa debía movilizarse en la noche para evitar ser detectados y atacados, situación que facilitó la acción del bando contrario, quienes atacaron a los uniformados desde el primer acercamiento que tuvieron hacia la carretera.

Cabe resaltar que no se trata de exigir el cumplimiento de las instrucciones y directrices impartidas por los estamentos superiores de la cúpula militar sin tener en cuenta la realidad que rodea la prestación del servicio. Sin embargo, la entidad demandante no explicó el motivo que condujo al comandante del batallón del grupo de acción directa DAKOTA 1 a cumplir la orden de regreso, pero sin las medias de seguridad al ordenar el desplazamiento diurno mencionado.

Por las razones expuestas, al no operar ningún fenómeno liberador de responsabilidad y, por el contrario, al encontrarse probada la falla en el servicio de la parte demandada, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y declarará su responsabilidad, advirtiendo, que, en cumplimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se impondrán medidas de satisfacción en aras de la observancia íntegra del principio de reparación integral."

[Sentencia del 18 de marzo de 2024, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41 001 33 33 002 2013 00615 01](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	Enrique Dussán Cabrera
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 001 2014 00458 01
<b>Demandante:</b>	Alexander Cabrales Aya y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Neiva – Secretaría de Educación y Otro
<b>Fecha:</b>	23 de abril de 2024

## INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO / DEBER DE CUSTODIA DEL ESTUDIANTE / INTEGRIDAD DEL ESTUDIANTE

### Problema Jurídico

“Conforme al recurso de alzada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si se debe revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar al Municipio de Neiva – Secretaria de Educación, por falla del servicio, como consecuencia de las lesiones sufridas por Jhon Alexander Cabrales Cabrera, cuando se encontraba dentro de la jornada académica al interior de la Institución Educativa INEM Julián Motta Salas.”

### Extracto

“Ahora bien, respecto al análisis efectuado a las pruebas documentales obrantes, específicamente del informe rendido por la docente Janeth García González se pudo establecer que para el día 4 de septiembre de 2013, se encontraba efectuando acompañamiento a los alumnos en la hora de descanso y ante el llamado de un estudiante, que advierte la ocurrencia de una riña, acude inmediatamente al sitio y al llegar observa “dos estudiantes totalmente descompuestos, furiosos, dándose golpes y no hacían caso de separarse. Llega el profesor Monje y también hace el esfuerzo por separarlos, pero de la ira que tenían no escuchaban, hasta que varios muchachos intervinieron cogiendo de la cintura a cada uno y separándolos a las malas”.

De igual manera, con el Informe elaborado por la institución educativa ante los hechos ocurridos, junto con el material que sirvió de base para su elaboración y del acta de la conciliación celebrada por las directivas del plantel el 18 de septiembre de 2013, se acreditó que si hubo una agresión física entre dos estudiantes y que la misma se originó por el reclamo efectuado por Johan Sebastián Coqueco a Jhon Alexander Cabrales Cabrera, por las amenazas realizadas por este último al alumno Coqueco, a través de redes sociales.

En efecto no se encuentra acreditado que los directivos y docentes del plantel educativo INEM Julián Mota Salas, previo a la ocurrencia de los hechos tuvieran conocimiento de una posible amenaza o agresión que pusiera en riesgo la integridad del estudiante Jhon Alexander Cabrales Cabrera por parte de otro estudiante dentro de la institución. Situación que, en el evento de haberse presentado, le hubiera generado a la Institución una obligación o deber de brindar una mayor protección al estudiante y así poder impedir el actuar imprudente entre los alumnos.

De igual manera, de la prueba testimonial recaudada se encuentra acreditado que la institución actuó de manera inmediata y diligente ante el incidente ocurrido, que prestó el debido acompañamiento al estudiante agredido, para que se le brindara la atención médica correspondiente.

Así mismo se pudo corroborar que con anterioridad a lo sucedido la institución educativa, realizaba actividades académicas con la finalidad de implementar conductas de respeto, buen trato y solución de conflictos, entre estudiantes.

Respecto del deber de custodia y posición de garante de los establecimientos educativos frente a sus alumnos, en un caso similar, el Consejo de Estado, precisó:

“Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás. El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: “Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la Sala considera que, en el presente asunto, se logró demostrar que la conducta de un estudiante (tercero) del plantel educativo INEM Julián Motta Salas, fue la causa del daño antijurídico padecido por el demandante, rompiéndose el nexo de causalidad para endilgar la responsabilidad al demandado. Razón por la cual esta Corporación confirmará la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.”

[Sentencia del 23 de abril de 2024, M.P: Enrique Dussán Cabrera, radicación: 41001333300120140045801](#)



**Magistrado Ponente:** Nelcy Vargas Tovar  
**Radicación:** 41001-23-33-000-2023-00402-00  
**Demandante:** Jan Marco Cortés Guzmán  
**Demandado:** Municipio de Timaná – Natalia Ayerbe Echeverry  
**Fecha:** 9 de abril de 2024

## INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA POSESIÓN DEL CARGO PÚBLICO / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO

### Problema Jurídico

“Como se planteó en auto del 20 de febrero de 2024, la Sala se contrae a establecer la legalidad del Decreto 111 del 2 de noviembre de 2023, mediante el cual, se nombra a Natalia Ayerbe Echeverry como directora local de salud del municipio de Timaná (H). Para lo anterior, deberá analizarse si la nombrada cumplía con los requisitos exigidos para ocupar el aludido cargo, esto es, título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas y 24 meses de experiencia profesional, precisándose si el título de psicóloga que ostentaba la designada hace parte de las áreas del conocimiento antedichas o de las ciencias sociales y humanas.”

### Extracto

“Lo anterior permite al Tribunal concluir, que el título de psicóloga presentado por la señora Natalia Ayerbe Echeverry no se ubica dentro del área de la salud, económicas, administrativas o jurídicas que se exige para ocupar el cargo de Director Local de Salud del municipio de Timaná (H), sino que pertenece a las ciencias sociales y humanas, por ello, la nombrada no cumplió con la citada exigencia.

Fuera de lo anterior, aprecia la Corporación que el Manual de Funciones contenido en el Decreto municipal 070 de 2023, estableció que para ocupar el cargo de Director Local de Salud de Timaná (H) deberá acreditarse “quince (15) meses de experiencia profesional”, desconociendo lo previsto en el artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005 que previó para ello “dos (2) años de experiencia profesional en el sector salud”; situación que permite dilucidar que el municipio de Timaná incurrió en la prohibición contenida en el artículo 25 Id, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 25. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de

funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. (...)”.

Así las cosas, dado el desconocimiento del ordenamiento jurídico por parte del acto administrativo antedicho (Decreto municipal 070 de 2023), el Tribunal, en virtud de la excepción de ilegalidad inaplica el mismo dentro del presente medio de control, tal y como lo solicitara el demandante, por manera que el requisito de la experiencia para el cargo de Director Local de Salud ocupado por la señora Ayerbe, se circunscribe a los dos (2) años de experiencia profesional en el sector salud como lo exige el Decreto Ley 785 de 2005.

El requisito en comento tampoco fue cumplido por la nombrada, pues de las certificaciones de experiencia allegadas<sup>36</sup> tan solo es posible tener como experiencia en el sector salud, los servicios prestados como Coordinadora Técnica Científica de la ESE Manuel Castro Tovar de Pitalito (H) que no supera los 24 meses<sup>37</sup> , advirtiéndose que la experiencia de la nombrada como “Psicóloga líder del proceso plan de intervenciones colectivas” del mencionado nosocomio, psicóloga en la E.S.E. Hospital San José de Isnos (H) , “referente del centro zonal de la regional Huila” del ICBF<sup>40</sup> y coordinadora del “programa adulto mayor centro día” de la Fundación Familia, Mujer, Infancia FUNAMI, no resulta válida para el cumplimiento del requisito en estudio, por cuanto no se acreditó que las actividades y funciones desarrolladas en dichos cargos estuvieran relacionadas con el área de la salud.

Lo mismo ocurre con la experiencia docente de Natalia Ayerbe Echeverry, la cual se circunscribe a las ciencias sociales y humanas como se consignó en el formato de hoja de vida de la función pública allegada, por ello, tampoco resulta apta para cumplir con la experiencia del cargo de director local de salud en el que fue designada.

En esas condiciones, se declarará la nulidad del acto impugnado, por cuanto la nombrada no acreditó los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para ocupar el cargo de Director Local de Salud del municipio de Timaná, acogándose así los cargos formulados en la demanda.”

[Sentencia del 9 de abril de 2024, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001 23 33 000 2023 00402 00](#)



**Magistrado Ponente:** Ramiro Aponte Pino  
**Radicación:** 41 001 23 33 000 2023 00371 00  
**Demandante:** Claudia Patricia Toledo Camacho  
**Demandado:** Mario Cristina Medina Soto y Otros  
**Fecha:** 10 de abril de 2024

## ELECCIÓN DEL CONCEJAL / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO

### Problema Jurídico

“El sub lite se contrae a establecer si el acto de elección de la señora María Cristina Medina Soto, en calidad de concejal del municipio de Suaza (periodo constitucional 2024 – 2027); contenido en el formulario E-26 CON del 1º de noviembre de 2023; se encuentra viciado de nulidad por la causal consagrada en el artículo 275-8º del CPACA (doble militancia en la modalidad de apoyo).”

### Extracto

“Como ya se indicara, la accionante considera que la señora María Cristina Medina Soto incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo; porque según su decir, respaldó al candidato a la alcaldía del partido de la U (Julio César Duarte), desconociendo que su partido (Liberal); coavaló al señor Francisco Cuellar Calderón.

Al respecto, es pertinente puntualizar lo siguiente:

a. Se encuentra acreditado que la demandada inscribió su candidatura al concejo de Suaza por el partido Liberal el 29 de julio de 2023; y que finalmente fue elegida a dicha dignidad (elemento subjetivo).

b. Sin embargo, considera la Sala que no se acreditó el elemento objetivo y temporal; porque no obstante que con el denominado “informe final de investigación” se transcriben unas presuntas conversaciones telefónicas que se afirma fueron sostenidas por los señores Alirio Duque Cruz y Lorenzo Zambrano Losada (quienes afirman que la señora María Cristina Medina Soto apoyó al candidato Julio César Duarte y se comprometieron a aportar pruebas); las mismas carecen de valor probatorio, porque brillan por su ausencia los audios que se afirma corresponden a esas transcripciones; amén de que dentro de la correspondiente oportunidad procesal no se solicitó que se decretara el testimonio de esos ciudadanos.

c. Aunque los testigos reconocieron que la concejal electa aparece en la fotografía 1, y se puede observar que porta una camiseta estampada con las palabras “Duarte” y “alcalde”; no es posible concluir que se haya tomado con posterioridad al 27 de julio de 2023 (fecha en que el señor Francisco Cuellar Calderón inscribió su candidatura por la coalición conformada por los partidos Cambio Radical y Liberal), pues a partir de ese momento surgió para la demandada la obligación de apoyar a dicho candidato (no antes). Porque como ya se indicara, antes de esa calenda su colectividad política no había decidido a quien apoyaría a la alcaldía. (...)

e. En lo relacionado con la fotografía 3; es del caso resaltar que ni en la demanda ni en el mencionado “informe final de investigación” se realizó alguna clase de valoración o análisis. Aunado al hecho de que en la práctica de los testimonios no fue puesta a consideración de los testigos para su reconocimiento.

f. En lo que al video respecta; no obstante que los testigos reconocieron que la demandante y el candidato del partido de la U a la alcaldía están allí presentes (en una captura del mismo); no es posible precisar la fecha en que se llevó a cabo la reunión. Siendo pertinente destacar, que el primero fue quien le ofreció respaldo a la segunda (y no ésta a aquel), amén de que elogió su trayectoria política, pero no se puede establecer a qué certamen electoral se refería.

g. Las deficiencias probatorias para acreditar el elemento temporal no fueron subsanadas con la enmienda de demanda, y aunque se aportaron capturas de WhatsApp para corroborar el alegado envío de las fotografías y del video por parte de los señores Alirio Duque Cruz y Lorenzo Zambrano Losada a la demandante (abonado 3108151900); no se puede establecer la fecha en que ello ocurrió, por falta de legibilidad.

Aunado a ello, las capturas tampoco permiten corroborar la data de los registros fotográficos y fílmicos.

h. De otro lado, los tres deponentes negaron que la demandada apoyara la aspiración del Julio César Duarte; después de que el candidato Francisco Cuellar Calderón recibiera el coaval liberal.

i. Merced a lo anterior, es menester colegir que no se acreditaron los requisitos que configuran la causal de nulidad electoral por doble militancia en la modalidad de apoyo; de suerte que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.”

[Sentencia del 10 de abril de 2024, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001233300020230037100](#)

### **NOTA**

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado con los textos publicados en el [aplicativo SAMAI](#).